



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 8213
14 de junio del 2023



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 212 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra del señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 2020100003626 del 30 de noviembre del 2020, modificado por los Acuerdos Nos. 20211000020426 del 22 de junio del 2021, 20211000020626 del 28 de junio del 2021 y 20211000020746 del 09 de septiembre del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 2020100003626 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, solicitó por medio del radicado No. **546281640**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
160252	4	12753508	JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA
<i>“NO CUMPLE PORQUE LOS TITULOS NO CORRESPONDEN A EDUCACIÓN SUPERIOR SINO A EDUCACIÓN NO FORMAL”</i>			

¹ Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 212 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra del señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que el elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de formación académica exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, mediante el Auto No. 212 del 23 de marzo de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado al elegible **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, el 24 de marzo del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 27 de marzo de 2023, hasta el 11 de abril de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido por mencionado concursante a través del escrito identificado con el radicado No. **641827562** del 10 de abril de 2023.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y **de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 212 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra del señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente*”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de estudios requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 212 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra del señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él” (...). (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, elevó solicitud de exclusión en contra Del señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 160252.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i.** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii.** Requisitos Mínimos del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252.
- iii.** Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.
- iv.** Análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño.
- v.** Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 212 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra del señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**”

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte del señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, del requisito de formación académica exigido por el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252.

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 804 del 6 de diciembre de 2016⁵, para el empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, son los siguientes:

⁵ “Por medio del cual se compila el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta global de personal del nivel central de la Gobernación de, Nariño” https://sitio.narino.gov.co/wp-content/uploads/2020/11/MF_1_Manual_de_funciones_diciembre_2016.pdf

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 212 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra del señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

REQUISITOS	
ESTUDIOS	Título de Formación Técnica en administración /sistemas y/o aprobación de estudios de pensum académico de educación superior de la misma área.
TIEMPO DE EXPERIENCIA	Doce (12) meses de experiencia laboral

Ahora, el empleo en cuestión perteneciente a la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160252	Técnico Operativo	314	2	Técnico

REQUISITOS

Propósito

Orientar y atender al ciudadano cuando se acerca a la Secretaría de Educación con sus solicitudes y requerimientos y gestionar el trámite para dar una adecuada y oportuna respuesta.

Funciones específicas relacionadas con cada uno de los procesos en los que participa el cargo

- **PROCESO E01. Gestionar solicitudes y correspondencia**

1. Brindar atención primaria al ciudadano que se acerca a la SE para ofrecerle orientación acerca de su requerimiento o inquietud.
2. Recibir, revisar, clasificar y remitir las solicitudes, peticiones, quejas y reclamos que los ciudadanos presenten en la SE para dar trámite a las mismas de acuerdo a los procedimientos establecidos.
3. Hacer seguimiento a las respuestas de las solicitudes, peticiones, quejas y reclamos con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los tiempos establecidos.
4. Recibir, clasificar, notificar o enviar respuesta a las solicitudes, peticiones, quejas y reclamos para promover la satisfacción del cliente.
5. Generar los reportes de control y gestión del área para evaluar el desempeño del servicio de atención al ciudadano

- **PROCESO N02. Administración de documentos**

6. Archivar registros generados en el proceso para garantizar el control de los documentos y dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental.
7. Realizar la transferencia secundaria de los documentos, después de haber cumplido el tiempo de retención, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la tabla de retención documental. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Precisado lo anterior, en lo que respecta al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación del Departamento de Nariño, para el empleo en cuestión, el cual es objeto de controversia el sub examine es menester precisar lo dispuesto en el artículo 6 y 7 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 6º. Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la **educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las m modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado e n las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.** (...)” (Cursivas y negrillas nuestras)*

En otro aspecto, es menester traer a colación la definición de empleo público dispuesta en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, que a su tener literal señala:

*“1. El empleo público es el **núcleo básico de la estructura de la función pública** objeto de esta ley. **Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.***

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 212 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra del señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, **incluyendo los requisitos de estudio y experiencia**, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;

(...)

Así también, es del caso mencionar, que de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, corresponde a las Unidades de Personal, entre otras, la función de elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, sujetándose en su elaboración a las normas vigentes.

De esta forma, la Unidad de Personal de la Gobernación de Nariño, al elaborar el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos que conforman la planta de personal de la Entidad, debía entre otras cosas, fijar los requisitos mínimos de dichos empleos, con expresa sujeción a las disposiciones superiores que regulan la materia; en este sentido, es sumamente importante precisar que el legislador en artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 fijó de manera expresa los mínimos y máximos que deben observar las entidades al fijar los requisitos en los respectivos Manuales Específicos de Funciones, y para el nivel técnico precisó lo siguiente:

“13.2.4. Nivel Técnico

13. 2.4.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación **técnica profesional o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pènsun académico de educación superior en formación profesional y experiencia.** (Negrilla y Subrayado nuestro)

Empero, fíjese que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, estimó como requisito de estudios la exigencia de un **“título de Formación Técnica en administración /sistemas y/o aprobación de estudios de pensum académico de educación superior de la misma área.”** Cuando en cumplimiento a lo normado en la norma antecitada debía exigir como requisito de estudios la acreditación de un **título de formación técnica profesional.**

Dada la anterior discrepancia entre el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección y la ley, se debe dar aplicación a lo previsto en el parágrafo primero del artículo octavo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, **prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior** (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005, por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160252, serán exigibles **Mínimo:** Diploma de bachiller en cualquier modalidad y **Máximo: título de formación técnica profesional** o tecnológica y experiencia.

Realizada la anterior aclaración, es importante precisar que el artículo 7 del plurimencionado Decreto Ley 785 de 2005 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 7. Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la **presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Cursivas y negrillas nuestras)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 212 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra del señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

En consonancia con lo normado en Decreto íbidem, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección establece las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos de la siguiente manera:

“3.1.2.1 Certificación de Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes **o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico**, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

iii. Intervención del elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

El señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA** dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **641827562** del 10 de abril de 2023, allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

(...)

FUNDAMENTO A LA SOLICITUD

Con base en el acuerdo ACUERDO No. 0362 DE 2020 30-11-2020 y ANEXO “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO identificado como Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño.” Se surtió lo siguiente:

- Inscripción en la OPEC No. 160252 denominada: “Técnico Operativo, Código 314, Grado 4.”
Bajo los requisitos: Estudio: Título de Formación Técnica en administración /sistemas y/o aprobación de estudios de pensum académico de educación superior de la misma área. Experiencia: Doce (12) meses de experiencia laboral.”
- Superación de la etapa de VRM - Superación de la prueba escrita con un puntaje de 68.13
- Superación de la etapa de valoración de antecedentes empleos con RM experiencia laboral.
- Me encuentro en la lista de elegibles, ubicándome en el 4to puesto con un puntaje 67.04.

Con el lleno de las anteriores etapas ya verificadas y con el cumplimiento de los requisitos exigidos, estas **NO ME EXCLUYEN** de la conformación de la lista de elegibles, por cuanto **CUMPLO** con los requisitos de la OPEC No. 160252 denominada Técnico Operativo, Código 314, Grado 4. (Como se evidencia en el anexo 3)

Aunado a ello, dentro de la Opec No. 160252 no constituye como requisito que el título de formación en administración / sistemas, deba ser de educación superior, puesto que el mismo acuerdo preceptúa que en la valoración de antecedentes se hará teniendo en cuenta lo siguiente:

“... Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.”

Por lo tanto, la solicitud radicada bajo el No. 546281640 por La Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño bajo la razón: “**NO CUMPLE PORQUE LOS TITULOS NO CORRESPONDEN A EDUCACIÓN SUPERIOR SINO A EDUCACIÓN NO FORMAL**”, no se ajusta dentro de las causales de exclusión que señala el Decreto Ley 760 de 2005 Art.14.

PRETENSIONES

Solicito de manera atenta, teniendo en cuenta mi condición actual y los derechos que me cobijan en la Constitución Nacional, las siguientes:

1. No proceda de la solicitud de exclusión radicada bajo el No. 546281640 por parte de La Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.
2. No se me excluya como aspirante de la lista de elegibles del empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 4 , identificado con el Código OPEC No. 160252, conformada mediante Resolución CNSC No. 11767 del 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.
3. Se tengan en cuenta por parte de Ustedes, los documentos aportados oportunamente por mi parte en el aplicativo SIMO y las pruebas que anexo en el presente a partir de mi inscripción en la OPEC No. 160252.
4. Como consecuencia de lo anterior, se me permita continuar en la lista de elegibles dentro del concurso Proceso de Selección No.1522 de 2020 - Territorial Nariño.

(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 212 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra del señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño"

iv. Análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño.

Como primera medida, es sumamente importante precisar que el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*"(...) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005⁶, señala:

*"ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
(...)"*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto. En este sentido, vale mencionar que la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño solicitó a la CNSC la exclusión del señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, quien integra la lista elegible conformada mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, argumentando lo siguiente:

"NO CUMPLE PORQUE LOS TITULOS NO CORRESPONDEN A EDUCACIÓN SUPERIOR SINO A EDUCACIÓN NO FORMAL"

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la anterior solicitud de exclusión expone los motivos por los cuales dicho órgano solicita la exclusión del señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, por lo que es dable inferir que se le imputa la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del Decreto Ley 760 de 2005, basándose en la presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para el empleo identificado con el código OPEC No. 160252.

En ese sentido, se desdibuja el argumento planteado por el elegible cuyo derecho se cuestiona en su escrito de defensa, según el cual la solicitud de exclusión recibida no se acompasa a una de las causales de exclusión prevista en el artículo 14 del tan mencionado Decreto Ley 760 de 2005.

v. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño.

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, fundamentó la solicitud de exclusión contra del señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, alegando que este presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160252.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por el elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de

⁶ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 212 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra del señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

Personal de la Gobernación de Nariño, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de educación en el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252.

Así las cosas, es necesario precisar que el requisito de formación académica atendiendo a la regla de mínimos y máximos fijados por el numeral 13. 2.4.1. del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, para el empleo Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252 es: **“Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y Máximo: título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia.**

En este punto, es importante mencionar que, para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, el señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, aportó copia de un certificado de **Aptitud Ocupacional**, como **Técnico Laboral por Competencias en Sistemas**, el cual fue expedido por el Instituto Técnico Confamiliar Nariño el 30 de junio de 2021.

De lo anterior, es menester indica que, sobre la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano la Ley 115 de 1994, define y regula la educación no formal (actualmente denominada Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano).

Respecto a los Certificados de Aptitud Ocupacional el Decreto 4904 de 2009 dispone:

*“ 3.3. **Certificados de aptitud ocupacional.** Las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

***3.3.1. Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.*

***3.3.2. Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.*

Por otra parte, el Decreto 1075 de 2015, compilatorio del Decreto 1860 de 1994 y del Decreto 4904 de 2009, por el cual se reglamenta la organización, oferta y funcionamiento de la prestación del servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano y se dictan otras disposiciones, establece:

“ARTÍCULO 2.6.2.3. Objetivos. Son objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano:

1. Promover la formación en la práctica del trabajo mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.

2. Contribuir al proceso de formación integral y permanente de las personas complementando, actualizando y formando en aspectos académicos o laborales, mediante la oferta de programas flexibles y coherentes con las necesidades y expectativas de la persona, la sociedad, las demandas del mercado laboral, del sector productivo y las características de la cultura y el entorno”.

De conformidad con lo establecido en la Ley 1064 de 2006 y en el Decreto 1075 de 2015, la formación que imparten las instituciones de “Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano” tiene por objeto complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales. Este tipo de formación para el trabajo y el desarrollo humano no está sujeto al sistema de niveles y grados propios de la educación formal y conduce a la obtención de Certificado de Aptitud Ocupacional

En este sentido la Ley 115 de 1994 establece respecto a los niveles de educación formal, lo siguiente:

“ARTÍCULO 11.- Niveles de la educación formal. La educación formal a que se refiere la presente Ley, se organizará en tres (3) niveles:

a) El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 212 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra del señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

- b) La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y
- c) La educación media con una duración de dos (2) grados.

La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente

En consecuencia, analizado el documento aportado por el aspirante, este Despacho encuentra que **no resulta válido para acreditar** el requisito mínimo de Educación, el cual corresponde a educación formal.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que el señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA no cumple** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252; configurándose para el la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022 y darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

“ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, **como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos**, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.”

Razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **EXCLUIRÁ**, al señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160252 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Convocatoria Territorial Nariño, recomponiendo de manera automática la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, *Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Proceso de Selección No. 1522 de 2020– Territorial Nariño”* al señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.753.508**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para proveer dos (2) vacantes del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, ofertado en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible mencionado en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 212 del 23 de marzo de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, en contra del señor **JOHN JAIRO ENRÍQUEZ PADILLA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11767 del 26 de agosto de 2022, para el empleo o denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 160252, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, en la dirección electrónica JHONROJAS@NARINO.GOV.CO y CONTACTENOS@NARINO.GOV.CO y a la doctora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal en la dirección electrónica XIMENATIMANA@HOTMAIL.COM

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de junio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ – CONTRATISTA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: JENNY PAOLA RODRIGUEZ URIBE – ABOGADA – DESPACHO DEL COMISIONADO III
HENRY GUSTAVO MORALES HERRERA – ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: JENNYFFER JOHANA BELTRAN RAMIREZ – PROFESIONAL ESPECIALIZADO – DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III